

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 24 de Enero de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Gaceta del 24 de Enero de 1883.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas á 65.000 hombres del sorteo verificado en 31 de Diciembre último, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º El cupo de las provincias será el que se designa en el adjunto estado general formado con sujeción al artículo 29 de la citada ley, habiéndose fijado con arreglo al artículo 16 de la misma el contingente de las islas Canarias.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y tres —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 31 de Diciembre último.	CUPOS.
Alava.	893	391
Albacete.	2.050	899
Alicante.	3.978	1.744
Almería.	3.370	1.477
Avila.	1.724	756
Badajoz.	3.813	1.671
Baleares.	2.134	935
Barcelona.	6.951	3.047
Búrgos.	3.277	1.436
Cáceres.	2.204	966
Cádiz.	3.412	1.496
Castellón.	2.662	1.167
Ciudad Real.	2.486	1.090
Córdoba.	3.430	1.504
Coruña.	4.915	2.154
Cuenca.	2.098	920
Gerona.	2.628	1.152
Granada.	4.319	1.893
Guadalajara.	1.870	820
Guipúzcoa.	1.638	718
Huelva.	1.788	784
Huesca.	2.275	997
Jaén.	3.921	1.719
León.	3.032	1.329
Lérida.	2.920	1.280
Logroño.	1.714	751
Lugo.	3.972	1.741
Madrid.	4.622	2.026
Málaga.	4.641	2.034
Murcia.	4.598	2.015
Navarra.	2.940	1.289
Orense.	3.334	1.461
Oviedo.	5.870	2.573
Palencia.	1.574	690
Pontevedra.	3.659	1.604
Salamanca.	2.671	1.171
Santander.	2.401	1.052
Segovia.	1.422	623
Sevilla.	4.068	1.783
Soria.	1.476	647
Tarragona.	2.845	1.247
Teruel.	2.311	1.013
Toledo.	3.068	1.345
Valencia.	5.966	2.615
Valladolid.	2.294	1.006
Vizcaya.	1.819	797
Zamora.	2.451	1.074
Zaragoza.	3.418	1.498
Canarias.	"	600
Totales.	146.922	65.000

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Enero de 1883.—Gullón.

CIRCULAR.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comisión provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del presente año; resolviendo al mismo tiempo que desde el día 9 al 28 de Febrero próximo sean entregados en Caja todos los mozos del indicado reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Enero de 1883.—Gullón. —Señor Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 7 de Enero 1883.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Aceptada por el Gobierno de V. M. la invitación que le fué dirigida por el de los países Bajos para la concurrencia de España al certamen internacional que ha de celebrarse en Amsterdam en 1883, se comunicaron oportunamente á los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas las órdenes necesarias para la reunión y preparación de los productos, creándose más tarde en esta Corte la Comisión Central, que emprendió sus tareas con la mayor actividad á fin de conseguir que nuestra patria figure en la citada Exposición en el preferente lugar que le corresponde, dado su alto rango entre las demás Potencias coloniales. Las noticias directamente comunicadas á este Ministerio por nuestro Cónsul en Amsterdam, y las que la prensa extranjera publica

diariamente acerca de los preparativos que con igual objeto están haciendo otras naciones, revelan de una manera indudable que la tibieza ó indiferencia con que al principio acogieron el anuncio del certamen, se ha trocado ya en decidido propósito de hacer en él brillante ostentación de todos los elementos de prosperidad y riqueza que pueden tener cabida dentro de sus amplios límites. Francia, Inglaterra, Italia, Bélgica, la China, el Japón, varios estados de Australia, la República Argentina y los Estados- Unidos han organizado sus trabajos bajo la dirección de Corporaciones numerosas y compuestas de individuos caracterizados y competentes; y no sólo han nombrado sus representantes en Amsterdam, sino que muchas de ellas han adquirido ya los terrenos necesarios para la instalación de sus productos. Seguir su ejemplo es un deber ineludible para España que, como Potencia colonial de primer orden, está altamente interesada en mostrar al mundo las inagotables fuentes productoras que sus provincias ultramarinas encierran, así como los brillantes resultados que en el orden moral ha obtenido con el paternal y civilizador sistema de gobierno que á las mismas ha venido aplicando constantemente.

La marcada insistencia con que el Comité directivo de la Exposición ha procurado llamar la atención de este Ministerio acerca de la sección 2.ª del programa, ó sea la que se refiere á los productos de exportación general, demuestra la importancia que á esa parte del certamen se atribuye; y como es ya segura la asistencia de algunas naciones que carecen de colonias, fácil es comprender que se trata realmente de un concurso universal para toda clase de productos.

Conveniente serfa, pues, que no sólo nuestras provincias ultramari-



nas, sino también las peninsulares aportasen á él el copioso caudal de los artículos que á la expresada sección 2.^a corresponden; mas habiendo imposibilitado dificultades materiales el cumplimiento de la parte segunda del programa, forzoso será que la representación de España en Amsterdam quede circunscrita á nuestras posesiones de Ultramar.

Bajo este supuesto, innecesarias son ya las dos secciones que para promover la concurrencia de productos peninsulares se establecieron por el art. 2.^o del reglamento para el régimen de la Comisión Central, aprobado por Real decreto de 9 de Setiembre último; y el Ministro que suscribe entiende, por lo tanto, que deben suprimirse, á fin de que los individuos que las componen puedan pasar á formar parte de las restantes.

Por otro lado, el retraimiento de la Península hace ahora más necesario que la Comisión Central dé grande amplitud á los trabajos relativos á las provincias ultramarinas, y para ello preciso es reforzarla con nuevos elementos que vengan á compartir con los que hoy cuenta sus importantes y múltiples tareas. Ampliar el número de Senadores y Diputados por Cuba y Puerto-Rico que de la Comisión forman parte, y dar cumplida representación en ella á la prensa periódica, es, pues, de indudable conveniencia para alcanzar el resultado que se desea.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1883.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan suprimidas las dos secciones que para promover y dirigir la concurrencia de productos peninsulares á la Exposición internacional de Amsterdam se establecieron por el art. 2.^o del reglamento para el régimen de la Comisión Central Española, aprobado en 9 de Setiembre último.

Art. 2.^o Para dar mayor amplitud á los trabajos de dicha Comisión, vengo en nombrar Vocales de la misma á D. Ramón de Armas y Saenz, D. Bernardo Portuondo, D. Jovino G. Tuñón, D. Julio Apezteguía, D. Antonio Dabán y D. Manuel Crespo Quintana, Diputados á Cortes por la isla de Cuba; D. Manuel Alcalá del Olmo, D. Andrés

Mellado y Fernandez, D. Antonio Soler y D. Juan de Posada Aldaz, Diputados á Cortes por la isla de Puerto-Rico; D. Manuel Fernandez de Castro y D. José Güel y Renté, Senadores por Cuba; D. José Martinez Cañas, Presidente del Círculo Hispano-Filipino; D. Joaquín Martín de Olías, D. José Ignacio Escobar D. Abelardo José de Carlos, Don Mariano Araus, Sr. Marqués del Riscal, D. Salvador López Guijarro, D. Eusebio Asquerino, D. Manuel María de Santana, D. José Alvarez Peralta, D. Francisco Méndez Alvarez, D. José Ferreras, D. José María Arroyo, D. Hipólito Rodríguez y D. Javier de Arcos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Fernando de León y Castillo.

Gaceta del 23 de Enero de 1883.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda suprimido el turno de elección reservado al Gobierno en los artículos 32, 33, y 34 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 para la provisión de las plazas que vacaren en la clase de Oficiales mayores de Sección y en las de Oficiales primeros y segundos del Consejo: en lo sucesivo, todas las vacantes que ocurran en las expresadas clases se proveerán por rigurosa antigüedad.

Art. 2.^o Se suprimen las plazas de Oficiales de la Secretaría, del Archivo y Registro general del Consejo en la forma en que hoy se hallan establecidas. Las cuatro plazas expresadas se refundirán en el Cuerpo de Oficiales y aspirantes del Consejo, á cuyo fin se crean dos plazas de Oficiales segundos y dos de Oficiales terceros. Los empleados que actualmente desempeñan los cargos de Oficiales del Archivo, de la Secretaría y del Registro ingresarán en el escalafón de Oficiales y Aspirantes del Consejo, formando con ellos un solo Cuerpo, con iguales derechos y obligaciones, si bien ocuparán los últimos lugares de las respectivas escalas.

Art. 3.^o El número de Oficiales á Aspirantes que según el art. 28 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 no habrá de exceder de 40 podrá ampliarse hasta 50 á medida que las necesidades del servicio lo exigieren á juicio del Gobierno.

Art. 4.^o El Gobierno queda autorizado para introducir en la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo, y previa audiencia del Presidente del mismo, las reformas y alteraciones que estime procedentes por consecuencia de lo prescrito en la presente ley; pero al plantear las indicadas reformas habrá de ajustarse precisamente al crédito consignado en el presupuesto actual del Consejo.

Art. 5.^o Los Oficiales que hayan sido declarados excedentes con arreglo al art. 30 de la ley de 21 de Julio de 1876, y los que lo sean en lo sucesivo, continuarán figurando en el escalafón como supernumerarios, y ascendiendo en el como si se hallasen prestando sus servicios en el Consejo, y tendrán derecho á ocupar la primera vacante que después solicitar su vuelta al servicio ocurriese en la categoría con que en el escalafón figuren.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales; Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 21 de Enero 1883.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 2.^o del decreto ley de 25 de Junio de 1875 fija en tres y dos respectivamente el número de auxiliares que debe tener cada Facultad en Madrid y provincias. Mas como dos de estas Facultades se hallan divididas en secciones, y en algunas de ellas el número de asignaturas es demasiado crecido para que el solo Auxiliar que á ella corresponde pueda atender con éxito al servicio que por su cargo ha de desempeñar, se hace indispensable modificar el artículo citado aumentando los Auxiliares, teniendo en consideración al hacerlo las asignaturas que comprende cada sección;

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente.

En la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-Matemáticas, habrá tres Auxiliares para la Universidad central y dos para la de Barcelona.

En la de Ciencias Físico-Químicas dos para la primera y una para la segunda.

En la de Ciencias naturales tres para la Universidad Central.

En la sección de Administración de la Facultad de Derecho uno para cada una de las citadas Universidades.

Estas disposiciones se pondrán en conocimiento de los respectivos Rectores á fin de que anuncien la provisión de las vacantes; advirtiéndoles que los agraciados no podrán disfrutar de la gratificación señalada para el cargo por el decreto citado hasta que se apruebe y rija presupuesto, en el cual se consigne partida para dicho servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883. Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 17 de Enero de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubiesen sido anulados los contratos de venta hecha por el Estado.

Vista la consulta elevada por esa Dirección acerca de si la aplicación de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprenda, ó si, por el contrario, vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfecha la totalidad de los plazos á rendir cuenta de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho:

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro directivo, en consonancia con los dictámenes de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado é intervención general, cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescisión de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales no tendría lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara también sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el artículo 138 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855,

que establece «que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar, etc.», pues el sentido de esta disposición no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos; porque de no ser así siempre resultaría perjudicado el Estado permitiendo que los compradores hicieran suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habían desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado solo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate, no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el art. 158 de la instrucción, debe tomarse en su lata interpretación por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto fueron el que hasta aquella fecha venía siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca como solo alguno de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensación el interés del 5 por 100, dando este origen á que en ningún caso tuviera aplicación rigurosa el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que al no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe el que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la instrucción de 31 de Mayo, se crean relevados de hacerlo;

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono del interés

del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, no autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser posesionados de las mismas, por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente por lo tanto, declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de venta declaradas hasta el día y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entienda tienen derecho á hacer suyos los productos de la finca, aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación.

2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el día siguiente á la publicación de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos posesionados de las fincas, recibiendo en sustitución de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho.

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la venta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del *Boletín oficial*, ó certificación con referencia al expediente de subasta de la anunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto.

Y 4.º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas ó no se haya podido poseer de ellas, al comprador á fin de que las utilice según su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolución, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tengan en los periódicos oficiales la conveniente publicidad. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Gaceta del 21 de Enero de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las reclamaciones formuladas por varios Ayuntamientos para que se declare que la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no ha derogado la facultad concedida por leyes especiales á las Corporaciones municipales para cobrar el 90 por 100 de las multas que impongan por infracción de las ordenanzas y bandos de policía; en su virtud:

Vistos los artículos 182, 183, 199 y 202 de la ley provisional del Timbre del Estado, 136 y 137 de la municipal vigente:

Vista la circular dictada por ese Centro directivo en 31 de Enero del año último:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones contenidas en la legislación del sello del Estado anterior al 31 de Diciembre de 1881, las multas que por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía imponían los Ayuntamientos se hacían efectivas en un papel especial que la Hacienda les entregaba mediante el cobro de un 10 por 100 de su valor nominal, quedando el 90 restante á favor de aquellas Corporaciones:

Considerando que de este arbitrio creado por la ley de 23 de Febrero de 1870, y respetado por la Municipal vigente, han venido disfrutando los Ayuntamientos sin dificultad desde la expresada fecha hasta que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182 y 199 de la ley provisional del Timbre y circular de que anteriormente se hace mérito, ha surgido la duda de si las Corporaciones municipales habían sido privadas de aquel derecho:

Considerando que son independientes el arbitrio mencionado y la supresión del papel especial de multas de Ayuntamientos, por cuya razón, si bien es cierto que el art. 182 suprimió implícitamente dicha clase de papel, y el 199 derogó toda la legislación relativa á este impuesto anterior al 31 de Diciembre de 1881, también lo es que no pudo derogar las concesiones nacidas al amparo de leyes municipales que en la actualidad se hallan vigentes, y mantienen el derecho de los Ayuntamientos al percibo del referido arbitrio:

Considerando que el medio mas conveniente para que los Municipios sigan haciendo efectivo el expresado 90 por 100 sin perjuicio de los intereses del Tesoro, es la creación inmediata del papel especial que se considere necesario dentro de los precios designados en el art. 182;

Y considerando que las multas impuestas desde que los Ayuntamientos devolvieron á la Hacienda el papel especial en virtud de lo dispuesto por ese Centro directivo en su circular ya citada hasta que se les entregue el de nueva creación, se han debido satisfacer y satisfarán en papel de pagos al Estado, de cuyo importe debe abonar el Tesoro á las Corporaciones municipales la participación que les corresponde; S. M., en vista de lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Contaduría, y de conformidad con el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer.

1.º Que el caso 1.º del art. 182 de la vigente ley del Timbre se entienda modificado en los siguientes términos: «Primero, para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, que continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 10 por 100 del importe de dichas multas.»

Y 2.º Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas Corporaciones hayan impuesto ó impongan desde que se retiró de circulación el papel especial hasta que se reparta la nueva emisión, les sea entregado por las dependencias respectivas en concepto de «Minoración de ingresos de la renta.» justificándose la devolución con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de pagos al Estado, en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas informando al pié de la relación el Interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo el Delegado respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1882.—Camacho; Sr. Director general de Rentas Escancadas.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
VALLADOLID.

Beneficencia.

CIRCULAR.

Desde el día 26 del actual, hasta el 7 del próximo Febrero, se halla abierto en la Administración de dicho Establecimiento, el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos, á las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños procedentes del mismo.

Encarezco á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como reciban la presente circular, la pongan en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que presentándose á su tiempo oportuno á realizar el cobro, no sufra entorpecimiento el pago de este importante servicio.

Valladolid 25 de Enero de 1883.
—El Vicepresidente, Luis Alonso.
—El Secretario, Juan Callejo.

NUM. 634.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito ha recibido del Excelentísimo Sr. Brigadier Jefe de E. M. de la Capitanía General de la Isla de Cuba la siguiente comunicación fecha 5 de Diciembre último:

«Excmo. Sr.; Con esta fecha el Excmo. Sr. Capitán General dice al Excmo. Sr. Director General de Hacienda lo siguiente: Excmo. Señor: Enterado del atento oficio de V. E. fecha 1.º del actual y de la representación que á él se acompañaba promovida por D. José Costa Roselló apoderado de varios Jefes y Oficiales retirados del Ejército, en reclamación contra el nombramiento de Habilitado de la clase recaído en favor de D. Apolo Lagarde; tomando en consideración las razones expuestas y el perjuicio que á los interesados reporta el descuento del tanto por ciento de Habilitación; atendiendo á que de quedar actualmente sin efecto el nombramiento de Habilitado de referencia, resultarían aun mayores daños para gran número de retirados que no tienen conferido poder y á fin de armonizar en lo posible tan opuestas miras, he tenido por conveniente autorizar á todos los Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina para que gestionen por sí ó valiéndose de apoderado el cobro de sus haberes de

la Hacienda; entendiéndose únicamente al Habilitado actual con poderes para reclamar y percibir los sueldos del personal que no lo practique en aquella forma. Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestación, en la inteligencia de que con esta fecha dispongo la inserción de este acuerdo en la *Gaceta* y *Boletín oficial*, así como en los periódicos de la localidad, comunicándolo también á los Comandantes Generales de esta Isla y autoridades mi-

litares de la Península con el ruego de que tomen oportuna medida para la mayor publicidad.—Y de orden de S. E. tengo el honor de trasladarlo á V. E. en cumplimiento de lo dispuesto y por si se digna resolver lo conveniente.»

Lo que se hace saber por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los señores á quienes interese.

Valladolid 22 de Enero de 1883.
—El General Gobernador, Golfín.

NUM. 629.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Enero de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
11	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16	1	1	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17	3	3	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
18	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Total....	19	12	31	3	3	6	37	»	»	»	»	»	»	»	37

Valladolid 21 de Enero de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Enero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	»	2	1	»	»	1	3
12	»	2	»	2	2	»	»	2	4
13	1	1	»	2	2	1	»	3	5
14	1	1	1	3	1	1	»	2	5
15	1	»	1	2	1	1	1	3	5
16	6	1	»	7	»	»	»	»	7
17	1	2	»	3	2	»	1	3	6
18	1	»	»	1	»	1	»	1	2
19	3	1	»	4	2	»	2	4	8
20	2	»	»	2	1	»	»	1	3
Total....	17	9	2	28	12	4	4	20	48

Valladolid 21 de Enero de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

Ayuntamiento constitucional de
Castrillo Tejeriego.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano municipal de este pueblo para la asistencia facultativa de 24 familias pobres con la dotación anual de 300 pesetas que el agraciado percibirá de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus pretensiones á este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, de esta provincia acompañando á la solicitud los méritos de su carrera y servicios prestados en la profesión, acreditando que la han ejercido tres ó más años; advirtiéndose que será agraciado aquel que mas y mejores méritos y servicios reuna.

El pueblo carece de facultativo y el elegido en su día podrá contratar su asistencia por salario á trigo con 120 vecinos pudientes.

Castrillo Tejeriego 16 de Enero de 1883.—El Alcalde, Victoriano Sanchez.—El Secretario, Satorio Rebollo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc., etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Iden de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se hallan de venta las filiaciones para la próxima quinta.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.